

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00122/2017

En Oviedo, a 26 de mayo de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 20/2017 interpuesto por el letrado don , en nombre y representación de don , contra el Acuerdo, de 25 de noviembre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Candamo, representado por la procuradora doña y asistida por los letrados don y doña , relativo a la compatibilidad en el ejercicio de las funciones de concejal. Actúa como codemandado el Ayuntamiento de Oviedo, representado y asistido por el letrado consistorial, don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de enero de 2017 el funcionario don , en su propio nombre y representación, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo, de 25 de noviembre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Candamo por el que desestima el recurso formulado contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2016 por el que se declara la incompatibilidad para desempeñar el cargo de concejal y se le concede el plazo de diez días para que opte entre renunciar a su condición de concejal o pasar a una situación distinta a la de servicio activo como policía local del Ayuntamiento de Oviedo.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 20/2017 y por decreto de 14 de febrero de 2017 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados lo que se hizo convenientemente. Por diligencia de 27 de marzo de 2017 se tuvo por personado y parte codemandada al Ayuntamiento de Oviedo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 25 de mayo de 2017 se celebró la vista, compareciendo las partes, siendo asistido el recurrente por el letrado don , cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. A la vista de las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra el Acuerdo, de 25 de noviembre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Candamo por el que desestima el recurso formulado contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2016 por el que se declara la incompatibilidad para desempeñar el cargo de concejal y se le concede el plazo de diez días para que opte entre renunciar a su condición de concejal o pasar a una situación distinta a la de servicio activo como policía local del Ayuntamiento de Oviedo.

A la vista del expediente administrativo resulta que el ahora recurrente fue elegido concejal del Ayuntamiento de Candamo en la lista presentada por Izquierda Unida de Asturias-Izquierda Xunida d'Asturies (IU-IX) en las elecciones del 27 de mayo de 2015 y tomó posesión el 13 de junio de 2015 (documentos 4 a 6 del expediente).

No obstante, por Resolución, de 15 de septiembre de 2016, de la Alcaldía de Candamo se inició el procedimiento para determinar si el concejal estaba incurso en causa de inelegibilidad por ejercer como policía local en el Ayuntamiento de Oviedo (documento 1 del expediente).

Mediante Resolución, de 11 de octubre de 2016, el Presidente de la Junta Electoral Central le explica al Ayuntamiento de Candamo que, concluido el proceso electoral, la Junta carece de competencias para examinar la hipotética inelegibilidad de un concejal y señala que las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad (documento 24 del expediente).

En el pleno de 31 de enero de 2017 del Ayuntamiento de Candamo toma posesión la concejal doña _____, por la Candidatura de Izquierda Unidad de Asturias en sustitución del ahora recurrente (documento 104 del expediente).

SEGUNDO. La parte recurrente considera que no cabe hacer una aplicación estricta y literal de la legislación electoral en la medida en que es compatible la condición de concejal en Candamo y el desempeño de la función pública de policía local en Oviedo. Así se deriva del derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución, pues de otro modo se vulnerarían los derechos fundamentales. Subsidiariamente, se solicita que se plantee cuestión de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 6.1.i) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TERCERO. La letrada del Ayuntamiento de Candamo se opone a la demanda y considera que resulta suficientemente clara la previsión de la legislación electoral general como para justificar la actuación municipal, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los tribunales ordinarios.

El letrado del Ayuntamiento de Oviedo alega que el funcionario recurrente cumple a plena satisfacción del Ayuntamiento sus

deberes como policía local de tal modo que, en realidad, el desempeño de sus funciones de concejal no interfiere en su labor funcional.

CUARTO. En este caso se plantea la cuestión de si la Ley electoral establece alguna limitación para participar en las elecciones y ejercer como concejal de un Ayuntamiento a quien es funcionario en activo de la Policía local de otro Ayuntamiento.

A tal efecto, el artículo 6.1.i) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General prevé: «Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad: Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y **Policía**, en activo». Asimismo, el artículo 6.4 de la misma Ley Orgánica dispone. «Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad».

Sobre este particular, han de tenerse en cuenta los Acuerdos de la Junta Electoral Central, en particular el Acuerdo nº 233/2014, de 9 de octubre de 2014, conforme al cual: **«esta Junta Electoral ha declarado reiteradamente que la inelegibilidad alcanza a los miembros de las Policías Locales** (por todos, Acuerdos de 9 y 20 de abril de 1999, 20 de junio de 1999, 20 de enero de 2000 y 24 de abril de 2002, entre otros)».

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia nº 175/1991, de 16 de septiembre (ponente: Leguina Villa), respecto de un supuesto de un policía local que concurría a las elecciones, aunque debe señalarse que los servicios que prestaba lo eran para el Ayuntamiento al que pretendía acceder como concejal, señaló: «Ninguna lesión del art. 23.2 de la C.E. cabe, pues, reprochar a las Juntas Electorales y a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sólo a la actitud del recurrente es imputable la revocación de su proclamación como Concejal electo, pues con su censurable conducta indujo a error a la Administración electoral ocultando la concurrencia de una causa de inelegibilidad e impidiendo su hipotética subsanación. Tras ello lo único que ha sucedido es que los poderes públicos se han limitado a concretar los efectos de un vicio de nulidad que, una vez que fue conocido, se proyectaba sobre el resto del proceso electoral en lo atinente a la elección y posterior proclamación del actor como Concejal».

De la referida sentencia se desprende, sin ningún género de dudas, que el Tribunal Constitucional considera como causa de inelegibilidad el servicio activo en la policía local, al decir, en la referida sentencia: «el hoy actor de amparo, en cumplimiento de lo establecido por el art. 46.2 de la L.O.R.E.G., presentó declaración ante la Junta Electoral afirmando no incurrir en ninguna de las causas de inelegibilidad legalmente previstas, y ello a pesar de que en ese momento se encontraba prestando sus servicios en la Policía Municipal del Ayuntamiento a cuyas elecciones acudía».



SEXTO. En este caso, por tanto, el hecho de que no se haya cuestionado la posibilidad del recurrente de cumplir a plena satisfacción las funciones de concejal y las de funcionario de la policía local, lo cierto es que la regulación legal es clara y su interpretación por el Tribunal Constitucional, a la vista de la jurisprudencia antes referida, no deja lugar a dudas.

En efecto y a diferencia de lo que pide el letrado recurrente en este caso este Juzgado no está convencido de que el Tribunal Constitucional pueda cambiar de criterio en la aplicación de una previsión legal que, por lo demás, ha sido, en términos generales, pacífica.

Por tanto y aun admitiendo que *de lege ferenda* podría postularse una revisión de una legislación tan estricta, en lo que se refiere a los policías locales que desempeñan su labor en otro ayuntamiento de aquel al que pretenden acceder como representantes locales, lo cierto es que este Juzgado no ve manera de compatibilizar el desempeño de la función de policía local con la función de miembro de una corporación local ni siquiera en el supuesto de que se trate de distintos ámbitos municipales, donde ejerce como policía local, en Oviedo, y donde desempeñaba el mandato representativo local en el concejo de Candamo.

Por todo lo cual, debe confirmarse la Resolución impugnada y debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo entablado.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias especialísimas del caso y el hecho de haber actuado de buena fe no procede imponer las costas al recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don [redacted], en nombre y representación de don [redacted], contra el Acuerdo, de 25 de noviembre de 2016, del Pleno del Ayuntamiento de Candamo por el que desestima el recurso formulado contra el Acuerdo de 27 de octubre de 2016 por el que se declara la incompatibilidad para desempeñar el cargo de concejal. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación y abono de los depósitos y tasas correspondientes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

